



VISTOS; el recurso de apelación interpuesto por el señor Herbert Americo Quispe Usucachi, en representación de la señora Mary Cuba Arechaga y del señor Hugo Corimaita Zamalloa y Harry Norris Corimaita Cuba, contra la Resolución Directoral N° 000198-2021-DGDP/MC; el Informe N° 001146-2021-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Subdirectoral N° 000208-2020-SDDPCDPC/MC, se inicia procedimiento administrativo sancionador contra la señora Mary Cuba Arechaga y los señores Hugo Corimaita Zamalloa y Harry Norris Corimaita Cuba, por la presunta comisión de las infracciones previstas en los literales e) y f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias;

Que, con la Resolución Ministerial N° 000069-2021-DM/MC, se acepta la abstención formulada por el señor Fredy Domingo Escobar Zamalloa, Director de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco (en adelante, DDC Cusco) y se designa al señor Willman Ardiles Alcázar, Director General de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, a fin de que se pronuncie respecto del procedimiento administrativo sancionador instaurado con la Resolución Subdirectoral N° 000208-2020-SDDPCDPC/MC;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 000187-2021-DGDP/MC, se amplía de manera excepcional por tres meses adicionales el plazo para resolver el procedimiento administrativo sancionador instaurado mediante la Resolución Subdirectoral N° 000208-2020-SDDPCDPC/MC;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 000198-2021-DGDP/MC, se impuso a la señora Mary Cuba Arechaga y a los señores Hugo Corimaita Zamalloa y Harry Norris Corimaita Cuba la sanción administrativa de demolición de la instalación de techo del primer patio a base de estructura metálica y policarbonato, el cual cubre toda el área del primer patio en un área aproximada de 90.00 m², así como la construcción de concreto armado de dos niveles, con cerramiento de ladrillo y vitrobloc en un área de 70.00 m² por nivel, ejecutada en el inmueble ubicado en la calle Tandapata N° 160, San Blas, distrito, provincia y departamento de Cusco, que se emplaza y forma parte integrante de la Zona Monumental de Cusco, al haberse acreditado su responsabilidad solidaria, por la comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias;

Que, con fecha 1 de setiembre de 2021, el señor Herbert Américo Quispe Usucachi, en representación de la señora Mary Cuba Arechaga y del señor Harry Norris Corimaita Cuba (en adelante, el recurrente), interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 000198-2021-DGDP/MC, señalando entre otros argumentos, que: *i) Se solicita evaluar la extinción de la responsabilidad administrativa en contra del señor Hugo Corimaita Zamalloa al haber fallecido el 17 de agosto de 2021, lo que imposibilita que siga ejerciendo su derecho de defensa; ii) El único propietario del bien*



materia del procedimiento administrativo sancionador es el señor Hugo Corimaita Zamalloa, por lo que se debe realizar una adecuada imputación subjetiva al único presunto responsable de la infracción; iii) En el presente caso se puede aplicar el principio de Non bis in idem y de la cosa decidida, puesto que existen en la Resolución Subdirectoral N° 142-2018-SDDPCDPC-DDC-CUSC/MC y la Resolución Directoral N° 18-2021-DGDP/MC, la identidad de persona perseguida (Hugo Corimaita Cuba), la identidad del objeto de persecución (construcción del tercer nivel en el inmueble N° 160 de la Calle Tandapata del distrito, provincia y departamento del Cusco) y la identidad de la causa de persecución (generando alteración en el perfil urbano, la morfología, volumetría y los parámetros urbanísticos de la Zona Monumental del Cusco (...); y iv) En aplicación del principio de verdad material, ninguna persona autorizada para realizar la inspección en el inmueble realizó la constatación en el tercer nivel, por lo que no se puede determinar en base a tomas fotográficas, la comisión de infracciones que deben ser determinadas mediante un acta de inspección, el cual no fue realizado con las formalidades respectivas;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado texto normativo;

Que, el artículo 220 del dispositivo antes acotado, establece que el recurso de apelación, como una de las modalidades de contradicción, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, asimismo, el artículo 221 del mismo texto normativo, indica que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, en el presente caso, el recurso impugnativo interpuesto por el recurrente ha sido presentado dentro del plazo legal y cumple con los requisitos exigidos por los precitados artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG, correspondiendo su evaluación;

Que, en cuanto a los argumentos vertidos por el recurrente en el recurso de apelación, relacionados a que “se solicita evaluar la extinción de la responsabilidad administrativa en contra del señor Hugo Corimaita Zamalloa al haber fallecido el 17 de agosto de 2021”, cabe señalar que, conforme a lo establecido en el numeral 8 del artículo 248 del TUO de la LPAG, por el principio de causalidad la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable;

Que, en el presente procedimiento administrativo sancionador, si bien los actos contenidos en la Resolución Subdirectoral N° 000208-2020-SDDPCDPC/MC de fecha 17 de octubre de 2020 y la Resolución Directoral N° 000198-2021-DGDP/MC de fecha



4 de agosto de 2021, fueron emitidos y notificados a los infractores con anterioridad a la fecha de fallecimiento del señor Hugo Corimaita Zamalloa (17 de agosto de 2021), conforme se aprecia en los cargos de notificación de los actos emitidos que obran en el expediente, es necesario indicar que, a la fecha de interposición del recurso impugnativo, al haber sobrevenido el fallecimiento del señor Hugo Corimaita Zamalloa, uno de los propietarios del inmueble, ubicado en la calle Tandapata N° 160, San Blas, distrito, provincia y departamento de Cusco, se ha extinguido su responsabilidad administrativa sobre la sanción impuesta a través de la Resolución Directoral N° 000198-2021-DGDP/MC, correspondiendo amparar el recurso de apelación en el extremo antes mencionado;

Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe indicar que, conforme a lo señalado en el acto impugnado, la señora Mary Cuba Arechaga es también propietaria del inmueble ubicado en la calle Tandapata N° 160, San Blas, distrito, provincia y departamento de Cusco, de conformidad con lo descrito en la Partida N° 02007288 de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP de la Zona Registral X-Sede Cusco; asimismo, el señor Harry Norris Corimaita Cuba si bien no figura como propietario del inmueble, tiene la calidad de ocupante/tenedor del inmueble, estando acreditada su responsabilidad solidaria en los hechos imputados en el procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con lo sustentado en la Resolución Directoral N° 000198-2021-DGDP/MC de fecha 4 de agosto de 2021; por lo que, no se ha extinguido la responsabilidad administrativa de la señora Mary Cuba Arechaga y el señor Harry Norris Corimaita Cuba sobre la sanción impuesta a través de la Resolución Directoral N° 000198-2021-DGDP/MC; desvirtuándose lo alegado por el recurrente;

Que, en relación con el alegato referido a que *“el único propietario del bien materia del procedimiento administrativo sancionador es el señor Hugo Corimaita Zamalloa, por lo que se debe realizar una adecuada imputación subjetiva al único presunto responsable de la infracción”*, es relevante indicar que, conforme a lo sustentado en la Resolución Directoral N° 000198-2021-DGDP/MC, los propietarios del inmueble ubicado en la calle Tandapata N° 160, San Blas, distrito, provincia y departamento de Cusco, son la señora Mary Cuba Arechaga y el señor Hugo Corimaita Zamalloa, conforme se verifica en la Partida N° 02007288 de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP de la Zona Registral X-Sede Cusco; quedando desvirtuado lo argumentado por el recurrente;

Que, en cuanto al alegato referido a la aplicación del principio de non bis in idem y de la cosa decidida, es necesario mencionar que, conforme a lo establecido en el numeral 11 del artículo 248 del TUO de la LPAG, no se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad de sujeto, hecho y fundamento; en ese sentido, cabe precisar que, el procedimiento administrativo sancionador al que hace referencia el recurrente concluyó con la Resolución Directoral N° 18-2021-DGDP/MC, que declaró la prescripción de oficio de la facultad sancionadora; asimismo, no existe identidad de sujetos con el presente procedimiento administrativo sancionador, toda vez que los sujetos pasibles de la infracción cometida en contra del Patrimonio Cultural de la Nación son la señora Mary Cuba Arechaga y los señores Hugo Corimaita Zamalloa y Harry Norris Corimaita Cuba; además, no hay identidad de hecho, ya que en este caso la obra inconsulta consiste en la instalación de techo del primer patio a base de estructura metálica y policarbonato, el cual cubre toda el área del primer patio en un área aproximada de 90.00 m², así como la construcción de concreto armado de dos niveles,



con cerramiento de ladrillo y vitrobloc en un área de 70.00 m² por nivel, ejecutada en el inmueble ubicado en la calle Tandapata N° 160, San Blas, distrito, provincia y departamento de Cusco, y finalmente, no existe identidad en cuanto al fundamento jurídico invocado en los actos emitidos, al estar sustentados en diferentes hechos, los cuales han sido materia de infracción; desvirtuándose lo alegado por el recurrente;

Que, respecto del argumento que refiere que *“en aplicación del principio de verdad material, ninguna persona autorizada para realizar la inspección en el inmueble realizó la constatación de la construcción en el tercer nivel, por lo que no se puede determinar en base a tomas fotográficas, la comisión de infracciones que deben ser determinadas mediante un acta de inspección, el cual no fue realizado con las formalidades respectivas”*, cabe señalar que, el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas;

Que, resulta necesario precisar que, en el presente procedimiento administrativo sancionador la infracción cometida consiste en la ejecución de una obra privada sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura, específicamente, *“la instalación del techo del primer patio a base de estructura metálica y policarbonato, el cual cubre toda el área del primer patio en un área aproximada de 90.00 m², así como la construcción de concreto armado de dos niveles, con cerramiento de ladrillo y vitrobloc en un área de 70.00 m² por nivel”*, efectuada en el inmueble ubicado en la calle Tandapata N° 160, San Blas, distrito, provincia y departamento de Cusco, lo cual difiere de lo alegado por el recurrente en el recurso de apelación interpuesto, toda vez que hace referencia a la *“construcción de un tercer nivel”*, hecho que ha sido materia de otro procedimiento administrativo sancionador;

Que, sin perjuicio de lo antes señalado, cabe mencionar que, el personal del órgano instructor de este Ministerio en aras de verificar y constatar plenamente los hechos acontecidos, acudió el 10 de setiembre de 2020 y el 23 de noviembre de 2020 al inmueble ubicado en la calle Tandapata N° 160, San Blas, distrito, provincia y departamento de Cusco, a efectuar la inspección ocular, conforme se indica en el Informe N° 000022-2021-AFDP-YML/MC (Informe Técnico Pericial) de fecha 21 de enero de 2021: *“Para el presente caso se consideró el acta de inspección técnica realizada el 10/09/2020, en la que se verificó: la instalación de techo conformada por estructura metálica y policarbonato, el cual cubre toda el área del patio, posteriormente el propietario nos indicó que nos retirásemos del inmueble no pudiendo realizar el recorrido de los ambientes en vista de que se podía apreciar personal acarreando material entre bolsas de cemento. Continuando con la diligencia se pudo acceder por el inmueble contiguo de la calle Tandapata N° 172, pudiendo constatar que se viene desarrollando una construcción de concreto armado con cerramiento de ladrillo y vitrobloc cubierta por una arpillera plástica, la construcción tiene una dimensión aproximada de 13.00 m de largo, aparentemente presentaría dos niveles con proyección a más. Además, se efectuó la inspección técnica el 23/11/2020 en la que se realizó el registro fotográfico únicamente desde el exterior del inmueble”*; por lo que, se corrobora que no se permitió el ingreso del personal del órgano instructor de este Ministerio al inmueble, incumpliendo las disposiciones establecidas en el literal a) del artículo 21 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias; razón



por la cual, se tuvieron que realizar diversas tomas fotográficas del inmueble desde el exterior, pudiéndose corroborar la ejecución de la obra privada inconsulta, levantándose las actas respectivas en las que se deja constancia de lo ocurrido, conforme se corrobora de los informes emitidos y fotografías obrantes en el expediente; motivo por el cual, en el presente procedimiento administrativo sancionador no se ha vulnerado el principio de verdad material alegado por el recurrente; quedando de esta manera desvirtuado lo argumentado por éste;

Que, en ese sentido, en mérito de los argumentos desarrollados anteriormente, corresponde declarar fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra la Resolución Directoral N° 000198-2021-DGDP/MC de fecha 4 de agosto de 2021, en cuanto al extremo referido a la extinción de la responsabilidad administrativa del señor Hugo Corimaita Zamalloa, al constatarse que dicha persona falleció el 17 de agosto de 2021, conforme a lo indicado en el certificado de defunción general; no obstante, en cuanto al extremo referido a la titularidad del inmueble y la vulneración del principio de verdad material, cabe señalar que, el recurrente no ha desvirtuado los fundamentos contenidos en la resolución apelada, quedando demostrada la infracción cometida en contra del Patrimonio Cultural de la Nación y subsistente la responsabilidad administrativa de la señora Mary Cuba Arechaga y del señor Harry Norris Corimaita, por la comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y modificatoria; el Decreto Supremo N° 011-2006-ED, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias; el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura; el Decreto Supremo N° 005-2019-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por el señor Herbert Américo Quispe Usucachi contra la Resolución Directoral N° 000198-2021-DGDP/MC de fecha 4 de agosto de 2021, en el extremo referido a la extinción de la responsabilidad administrativa del señor Hugo Corimaita Zamalloa, e **INFUNDADO** en los demás extremos, quedando subsistente la responsabilidad administrativa de la señora Mary Cuba Arechaga y del señor Harry Norris Corimaita, por la comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias, conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2.- Dar por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley



del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- Poner en conocimiento de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco y de la Oficina de Ejecución Coactiva de este Ministerio, el contenido de la presente resolución y notificarla al recurrente, acompañando copia del Informe N° 001146-2021-OGAJ/MC, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

LESLIE CAROL URTEAGA PEÑA

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES